

1024 425

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 132 -2009-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 19 OCT. 2009

VISTO:

El Expediente Registro N° 958792 que contiene el Recurso de Apelación Interpuesto por doña Cruz María Ramirez Vigil; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Jefatural Regional N°067-2004-GR-LAMB/ORAD, de fecha 14 de Mayo del 2004, la Oficina Regional de Administración resuelve otorgar a doña Cruz María Ramirez Vigil Secretaria V categoría Remunerativa STA el pago por gratificación por 25 años de servicios y porcentaje del 30% de su haber Básico Remunerativo, ascendente a S/.87.57 Nuevos Soles equivalente a Tres(03) remuneraciones totales permanentes;

Que, con Expediente de Registro N° 913817 de fecha 17 de Julio del 2009 doña Cruz María Ramirez Vigil, solicita a jefe de la Oficina Regional de Administración el reintegro por asignación de 25 y 30 años de servicios señalando que mediante Resolución de Secretaría Técnica N° 028-99-CTAR.LAMB/ST, de fecha 09 de Junio de 1999, se le otorga el pago de 87.57 Nuevos Soles equivalente a dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por haber cumplido 25 años 06 meses de servicios prestados al Estado, Resolución Jefatural Regional N°067-2004-GR-LAMB/ORAD, de fecha 14 de Mayo del 2004, se otorga suma de S/. 87.57 Nuevos Soles, el Artículo 54° inciso a) del Decreto Legislativo 276 Ley de bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público donde se establece que la asignación por 25 años de servicio se otorga en por un monto equivalente a dos (02) Remuneraciones Mensuales Totales y por 30 años de servicios se otorga sobre la Base de tres(03) Remuneraciones Mensuales Totales, por lo que solicito el reintegro de la asignación otorgada, así mismo el Tribunal constitucional bien otorgando dicha gratificación a través de diversas jurisprudencias; Mediante Oficio N° 928-2009-GR-LAMB/ORAD-ODH de fecha 06 de Agosto del 2009 se da respuesta a la solicitud presentada por la administrada indicando que ya han sido otorgados dichos pagos mediante Resoluciones antes mencionadas teniendo como sustento los lineamientos expresados en el inciso a) del Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, e inciso c) del Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la misma que por el tiempo transcurrido ha quedado consentida y firme conforme a los plazos establecidos por la Ley General de Procedimientos Administrativos N° 27444;

Que, mediante Registro N° 935861 de fecha 07 de Agosto del 2009 doña Cruz María Ramirez Vigil interpone Recurso Administrativo de Apelación contra el Oficio N° 928-2009-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 06 de Agosto del 2009, sustentando, su pretensión en que el cálculo del beneficio antes mencionado debió haberse otorgado en base a Remuneraciones Totales Mensuales o Integras conforme lo establecen el Artículo 54° inciso a) de la Ley de bases de la carrera administrativa, Ley 276 y a la jurisprudencia establecida por el Tribuna Constitucional;

Que, en el Presente caso de la Resolución Jefatural Regional N°067-2004-GR-LAMB/ORAD de fecha 14 de Mayo del 2004, fue notificada oportunamente sin que haya sido impugnada dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444, teniendo a la fecha el Carácter de Firme o de Cosa Decidida en atención a lo expuesto en el artículo 212° de la acotada Ley.

Que, de los actuados administrativos se desprende que la servidora doña Cruz María Ramirez



Vigil solicita el pago los intereses **por gratificaciones por tiempo de servicios** al estimar que lo otorgado mediante la Resolución Jefatural Regional N° 067-2004-GR-LAMB/ORAD, de fecha 14 de Mayo del 2004 ha debido ser calculado en base a las Remuneraciones Totales Integrales ; deduciéndose que este último acto resolutivo no ha sido recurrido en el tiempo y forma que precisa la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 , los mismos que tienen la calidad de cosa decidida al no haber sido materia de impugnación por parte de la recurrente , en atención a lo que dispone el Artículo 212° de la pre citada Ley;

Que, es pertinente indicar que el cálculo del pago por **gratificaciones por tiempos de servicios** ha sido efectuado conforme a los diversos lineamientos emanados por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público máximo Ente rector del Estado en materia presupuestaria , conforme lo tiene establecido la ley del Sistema Nacional de presupuesto N° 28411, en su Artículo 5° Disposición Transitoria, numeral 1°, establece que los reajustes de las remuneraciones y beneficios se aprueban mediante Decreto Supremo refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas , de ahí que la Dirección Nacional de Presupuesto en su condición de más alta Autoridad Técnico Normativa en materia presupuestal en la Resolución Directoral N° 005-2005-EF/76.01, que aprueba la Directiva N° 003-2005-EF/76.01 para la ejecución presupuestaria a nivel de Gobierno Nacional , Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que establece que la determinación de las bonificaciones, beneficios, beneficios u otros conceptos remunerativos entre ellos , los **subsidios por sepelio y luto**, gratificaciones por 20,25 y 30 años de servicio se calcula en función a la Remuneración Total Permanente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, el artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM determina que la **Remuneración Total Permanente** está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; por su parte el artículo 9° del mismo, prescribe que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciben los funcionarios, directivos y demás servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios (...); b) La Bonificación diferencial (...); c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional(...), por lo tanto, lo peticionado por el recurrente deviene en infundado toda vez que el cálculo por subsidio por Luto otorgado mediante la referida resolución se ha efectuado conforme a lo que establece el dispositivo legal antes señalado y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público de dicho Ministerio, de acuerdo a su competencia;

Que, de otro lado el Tribunal Constitucional en su sentencia resultante del Expediente N° 432-96-AA/TC de fecha 22 de enero de 1998 seguido por la Profesora Lily Violeta Gonzáles Díez, contra la RENOM y la Dirección Regional de Educación de Lambayeque, se ha pronunciado por la validez plena del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al considerar que el citado dispositivo legal ha sido expedido al amparo del Artículo 211° de la Constitución Política de 1979, significando con ello su jerarquía legal y su capacidad modificatoria sobre las normas relativas a este beneficio contemplado tanto en la Ley de la Carrera Administrativa aprobada por el Decreto Legislativo N° 276, como en la Ley del Profesorado N° 24029, que aclaraba los conceptos remunerativos del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, han quedado derogadas por el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de Marzo del 2005, restableciéndose con ello la plena vigencia a los alcances contenidos en los Artículos 8° y 9° del citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el Artículo 65° de la Ley N° 28411, establece que el incumplimiento establecido en la Ley General , las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables sin perjuicio de la Responsabilidad Civil o Penal a que hubiere lugar; por lo tanto la autoridad se encuentra obligada a acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho de otorgar la bonificación especial salvo que se cuente con fallo judicial



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° /32 -2009-GR.LAMB/GGR

Chiclayo,

19 OCT. 2009

con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, de otro lado, el Tribunal en diversas jurisprudencias viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos entre otros se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas a efecto de que el administrado pueda recurrir ante instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

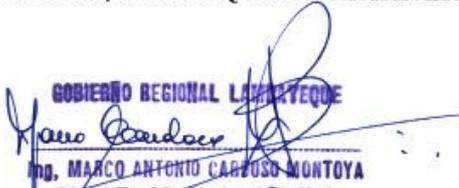
Estando al Informe Legal N°1000-2009-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña Cruz María Ramírez Vigil contra el por Oficio N°928-2009-GR. LAMB/ ORAD-ODH de fecha 06 de Agosto del 2009, por los argumentos expuestos.

ARTICULO 2°.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Mg. MARCO ANTONIO CARRUSO MONTOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

